

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACA SANTANDER

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al número **2021-00039-00** que adelanta el señor **ANTONIO MARIA JAIMES BERMUDEZ**, por medio de apoderada judicial, contra **JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO y JORGE MONSALVE DELGADO** teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que invalide lo actuado, así mismo que se hallan los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los demandados **JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO y JORGE MONSALVE DELGADO** se obligaron a pagar al demandante **ANTONIO MARIA JAIMES BERMUDEZ**, en su condición de deudores la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.197.000.00)** como capital insoluto representado en la letra de cambio No. 01 del 27 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios correspondientes a la tasa legal permitida, desde el 28 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, así mismo la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** como capital insoluto representado en la letra de cambio No. 02 del 17 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios correspondientes a la tasa legal permitida, desde el 18 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación

Que a la fecha los deudores realizaron un abono por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)** sin que se efectuase el pago total de las obligaciones, tanto de las cuotas correspondientes a capital y los intereses, por lo que es procedente el cobro del restante de la deuda desde su exigibilidad.

Que en auto de fecha 11 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **ANTONIO MARIA JAIMES BERMUDEZ** y se ordenó a los ejecutados **JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO y JORGE MONSALVE DELGADO** cancelar la sumas antes indicadas, tanto por concepto de capital como los intereses moratorios correspondientes a la tasa que fije la Superintendencia financiera, y conforme a los limites señalados en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Las citaciones para notificación personal a los demandados **JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO** y **JORGE MONSALVE DELGADO** se realizó el 12 de septiembre de 2021 y las notificaciones por aviso el día 08 de octubre de 202, quienes dentro del término previsto no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo, letras de cambio, contienen una obligación con la característica enunciada en los artículos 82, 430, 431 y 442 del código General del proceso, y artículo 671 y siguientes del código del comercio, por lo que su ejecutabilidad no admite duda alguna, aspecto que aquí se ratifica.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso ya referenciado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 de la norma en cita, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, igualmente se dispone practicar la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 ibídem.

Así mismo se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)** los cuales serán incluidos por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas, artículo 366 C.G. P.

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló en su totalidad la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre las fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el código del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Guaca (S)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2021, **-Orden Documento No. 7 folios 25 y 26 del Expediente Electrónico-**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se debe tener en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre los intereses moratorios, teniendo en cuenta además el abono realizado por los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señores **JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO y JORGE MONSALVE DELGADO** y se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$250.000.00)**, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa3686383c07d0e3874fc4e3e7c5eb6a26b770e3725ca6dbdec77f5de8a38d8

Documento generado en 20/01/2022 03:42:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**